

"2013 - Año del Bicentenario de la  
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 5744/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

EXTRACTO: S/ TRASLADO AL E.A. DE TRENEL

T.I.: PRONOTTI GIMENEZ EVANGELINA

DICTAMEN ALG N°

**74213**

1.-

**Sr. Ministro de Salud:**

En las presentes actuaciones administrativas ha requerido la intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno a los efectos de emitir opinión sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Sra. Evangelina PRONOTTI GIMENEZ, en su carácter de agente administrativo que cumple funciones acorde a su profesión, Licenciada en Psicología, en el Establecimiento Asistencial "Dr. Jorge Ahuad", ubicado en la localidad de 25 de Mayo.

La vía impugnativa presentada en tiempo y forma ataca la Disposición N° 528/12, por la cual "no se hace efectivo el traslado al Establecimiento Asistencial de Trenel" solicitado por quien recurre, alegando ilegitimidad del acto administrativo por encontrarse viciado en su causa o motivo, e invocando una falta de congruencia con los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su dictado, al basarse en circunstancias insuficientes o no comprobadas. Esgrimiendo además, que la expresión de motivos y encuadre normativo carecen de relación con la plataforma fáctica y jurídica.

**I – Antecedentes**

Ahora bien, tal como se observa de fs. 2 de estos autos, quien impugna mantiene una relación contractual de empleo público con el Estado Provincial y en pleno ejercicio de su derecho, solicita el traslado al Hospital de la localidad de Trenel, sustentándose en razones laborales de su esposo, empleado del Banco de La Pampa. Dicha petición es encauzada administrativamente, siendo el Director del Establecimiento Asistencial, donde presta sus servicios, quien exterioriza formalmente la solicitud de permuta para el traslado (fs. 2).

En mérito de la materia, la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, informa "que se hicieron gestiones con otros establecimientos para permutar el pase, sin resultados. Esta Dirección no cuenta con recurso humanos para reemplazarla" (fs. 5).

Y en su consecuencia, previa opinión jurídica, el Subsecretario de Salud dicta el acto administrativo por el cual no se hace lugar al traslado peticionado,





"2013 - Año del Bicentenario de la  
Asamblea Genl. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 5744/2012

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**EXTRACTO:** S/ TRASLADO AL E.A. DE TRENEL

**T.I.:** PRONOTTI GIMENEZ EVANGELINA

DICTAMEN ALG N°

**74/13**

2.-

fundándose en lo informado por el área competente en la materia y en la importancia de su función, cuya ausencia perjudicaría la prestación integral del servicio de salud en la localidad de 25 de Mayo.

**II – Análisis**

Resulta evidente, que la Administración ha sustentado su decisión en una clara cuestión de interés público, es decir, en la razón de brindar un servicio de salud público adecuado para los habitantes de dicha localidad. Indudablemente, la misma se constituye en una suficiente razón de hecho pero también con la lógica fundamentación y sustento normativo, el cual mana naturalmente de las disposiciones contempladas tanto en la Ley de Carrera Sanitaria N° 1279 como en el Estatuto para los Empleados de la Administración Pública, Ley N° 643.

Al respecto, nótese que el artículo 33 del primer cuerpo estatutario mencionado, determina expresamente que *“Sin perjuicio de los derechos reconocidos por el Estatuto para el Empleado Público, los trabajadores comprendidos en la presente Ley gozarán de los siguientes: 1) Estabilidad; 2) Exámen médico; 3) Retribuciones; 4) Capacitación; 5) Licencias; 6) Ascensos; 7) Permutas; 8) Descanso compensatorio y 9) Provisión de indumentaria”*.

Y en relación a la cuestión que nos atañe, el artículo 52 precisamente establece que *“el trabajador tendrá derecho a permutar con otro de su misma rama y dentro de la Carrera Sanitaria, el lugar de prestación de sus tareas siempre que no resulte inconveniente para el servicio”*.

Por su parte el Estatuto para el Empleado Público, Ley N° 643, en su artículo 166, dispone que *“el agente tendrá derecho a ser trasladado a un lugar fuera de su asiento habitual, siempre que el servicio lo permita, por alguna de las siguientes causales: a) Enfermedad propia; b) razones familiares; c) especialización; y d) otros motivos atendibles”*. Y el artículo 167, *“el agente tendrá derecho a permutar con otro en cargos de igual categoría y rama, siempre que el servicio lo permita”*.

En efecto, conforme la clara redacción de los dispositivos normativos, con lógica ratio legis, el ejercicio del derecho al traslado y/o permuta por





"2013 - Año del Bicentenario de la  
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 5744/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

EXTRACTO: S/ TRASLADO AL E.A. DE TRENEL

T.I.: PRONOTTI GIMENEZ EVANGELINA

DICTAMEN ALG N°

74/13

3.-

parte del empleado encuentra su límite en la cuestión que hace a la efectiva prestación del servicio, siendo en la rama sanitaria aún más específico y necesario contar con el plantel profesional apropiado para lograr satisfacer el interés común que persigue una correcta prestación de la salud pública.

Congruente con ello, tales derechos no son absolutos, es decir, son derechos condicionados a la efectiva existencia de las razones de interés del servicio. Limitante que también es aplicable para el ejercicio de la potestad del Poder Administrador de trasladar al personal dependiente, a lo cual se suma la de no lesionar y/o menoscabar los derechos adquiridos por los mismos.

Efectivamente, el legislador ha introducido las razones familiares como causal que motive el ejercicio del derecho a ser trasladado a un lugar fuera de su asiento habitual, pero con lógico sentido ha establecido "**siempre que el servicio lo permita**", colocando al interés público por encima de los intereses privados.

Si bien el traslado de su marido a la localidad de Trenel, efectuado por mutuo consentimiento con la entidad bancaria para la cual trabaja, puede considerarse una razón familiar que tipifique la causal para ejercer su derecho, el funcionario a cargo "debe", por imperativo legal, bregar por no lesionar y/o perjudicar el servicio de salud, teniendo que mantener indemne la prestación del mismo.

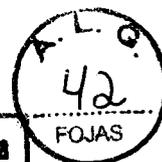
Con obvio conocimiento de la normativa, la recurrente expresa que la Administración tiene la facultad por razones de servicio de denegar el traslado solicitado, sustentándose en razones objetivas y criterios de razonabilidad evaluables en cada caso particular.

Y en el caso sobre análisis, la objetividad del fundamento que rechaza lo peticionado esta dada justamente por el informe del área competente en la materia, la Dirección de Recursos Humanos, en donde explícitamente ha expuesto que no existe personal para proceder a su reemplazo como también que se han realizado las gestiones respectivas con otros establecimientos para canalizar la permuta prevista en la legislación y que ha sido solicitada oportunamente por el Director a cargo del establecimiento Asistencial "Dr. Jorge Ahuad".





"2013 - Año del Bicentenario de la  
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 5744/2012

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**EXTRACTO:** S/ TRASLADO AL E.A. DE TRENEL

**T.I.:** PRONOTTI GIMENEZ EVANGELINA

DICTAMEN ALG N°

74/13

4.-

Asimismo, como bien se deduce del escrito recursivo, no existe otro profesional de su disciplina que cumpla funciones dentro de dicho establecimiento, siendo totalmente ilógico y verdaderamente irracional pretender que un profesional en psiquiatría abarque el campo de acción de la psicología, a sabiendas de las diferencias entre una y otra formación profesional.

En mérito de lo expuesto, al contrastar el acto administrativo recurrido con la norma, es decir, al contrastar la Disposición N° 528/12 con las disposiciones normativas pertinentes (artículos 33 y 52 de la Ley N° 1279 – artículos 166 y 167 de la Ley N° 643), resulta totalmente verificable que se encuentra en concordancia con las mismas.

Como tampoco se puede lograr desentrañar la falta de los elementos esenciales como lo causa o la motivación (artículo 41 y 44) para declarar su nulidad (artículo 61 - Ley de Procedimiento Administrativo N° 951), dado que la intervención del organismo administrativo competente en materia de recursos humanos en la órbita de la cartera de salud, las razones de servicios de indudable vinculación a un interés público y con la normativa antes mencionada, se constituyen en sólidos antecedentes para no hacer lugar al traslado solicitado.

En cuanto a la existencia de antecedentes en los cuales se ha producido el traslado por razones familiares, cabe entender que no pueden ser considerados dado que cada caso particular tiene sus aristas diferentes como así también la oportunidad y conveniencia de la decisión adoptada no es la misma que en el presente supuesto.

El Ministerio de Salud tiene como función *"promover que los servicios de salud de la provincia de La Pampa tiendan a la universalidad, equidad, accesibilidad, eficiencia, calidad y sustentabilidad en sus prestaciones"* (artículo 17 bis, inciso 6° - Ley N° 1666). Por ende, en cumplimiento de tal función, resulta totalmente razonable la voluntad de no hacer lugar a lo peticionado a fin de "no" afectar la prestación del servicio integral de salud en la localidad de 25 de Mayo, dado que no cuenta con recursos o vacantes presupuestarias para contratar o no existen, al menos en





"2013 - Año del Bicentenario de la  
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 5744/2012

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**EXTRACTO:** S/ TRASLADO AL E.A. DE TRENEL

**T.I.:** PRONOTTI GIMENEZ EVANGELINA

DICTAMEN ALG N°

74/13

5.-

la actualidad, posibilidades de permutar por otro profesional de igual disciplina, todo lo cual se desprende de la motivación del acto recurrido y los informes producidos en el área competente.

Cabe resaltar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la C.N) y está íntimamente vinculado con el derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva. Entendiendo que para proteger tal derecho de suma importancia, el Estado debe bregar por la calidad del servicio de salud pública, pretendiendo consolidar una prestación de bienes y servicios de salud apropiados desde el punto de vista científico y médico. Por lo tanto, uno de los aspectos necesarios e indispensables para la correcta atención hospitalaria es la conformación de un equipo de trabajo, obviamente integrado con profesionales de la salud, para cumplir con tal finalidad de interés público.

### III - Conclusión

En conclusión, esta Asesoría Letrada de Gobierno, aconseja rechazar la vía jerárquica impetrada, confirmando el acto administrativo recurrido por la empleada que presta sus servicios en el Establecimiento Asistencial "Dr. Jorge Ahuad", ubicado en la localidad de 25 de Mayo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 13 JUN 2013



DANIELA M. YASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA